



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

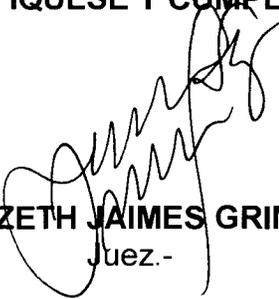
EXPEDIENTE:	110013343 062 2018 00267 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA SIERRA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA	
DESPACHO COMISORIO N° 011 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019	

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a los documentos obrantes a folios 1 a 5 del expediente y en especial la solicitud remitida por correo electrónico por la Secretaria del Juzgado comitente de fecha 22 de enero de 2020, en donde solicita que surta el debido acompañamiento a audiencia virtual, se resuelve auxiliar la comisión para la práctica de la prueba testimonial por medio de videoconferencia y por tanto, se procede a fijar como fecha y hora para recibir los testimonios de los señores OLGA LUCÍA ECHAVARRÍA BELLO, SANDRA MILENA MARÍN ÁLVAREZ, LUIS GUILLERMO SARMIENTO GÓMEZ y JAIRO CAMACHO, el día **martes 24 de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

Infórmese al Despacho comitente y a los apoderados para que garanticen la comparecencia de los testigos el día de la audiencia.

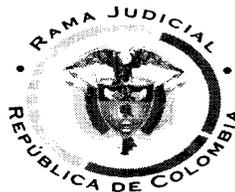
Cumplida la comisión debidamente diligenciada, devuélvase el expediente al Despacho comitente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>005</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00386-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH SILVA TRILLOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado 4º Administrativo Homólogo por impedimento planteado por su titular, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### I. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Revisado el expediente, se advierte que el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, plantea impedimento con fundamento en las previsiones de los numerales 6º y 14 del art. 141 del CGP (folio 52). Revisados los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08 de octubre del 2019, esta instancia considera que la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

### II. De la admisibilidad de la demanda

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia,

#### RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer de la demanda de la referencia, por las razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores(as):
  - CLAUDIA YANETH SILVA TRILLOS
  - BRAYAN JOSE PARADA SILVA
  - JESUS AURELIO BLANCO FLOREZ
  - HEYLEN DAYANA BLANCO SILVA
  - LAUREN GERALDINE BLANCO SILVA
  - ANA CECILIA SILVA DE FLOREZ
  - DIANA LORENA FLOREZ SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KARLA YULITZA GOMEZ FLOREZ.
  - LÁZARO FLOREZ CORREDOR

- MERILYN YISEND CORREDOR FLOREZ
- KAREN ELIBETH CORREDOR FLOREZ
- LAURA ELISA SILVA TRILLOS
- JAIME SILVA TRILLOS
- MARIA CLAUDIA BENITEZ FLÓREZ
- JAIME JAHIR SILVA BENITEZ
- LADY ISABEL SILVA TRILLOS
- FREDDY STEVENS CORTES SILVA
- KEVIN ADRIAN CORTES SILVA
- OMAIRA SILVA TRILLOS
- JUAN HERNANDO GELVEZ SILVA
- ANGELICA MARIA GELVEZ SILVA
- VIVIANA ANDREA GELVEZ SILVA
- HAYDEE SILVA TRILLOS
- JORGE ANDRES DAZA SILVA
- HAYDEE CAROLINA DAZA SILVA
- KELLY YESENIA OVALLOS SILVA

Como parte demandada a la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>1</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

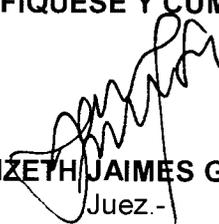
<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> [joseuribebonilla@hotmail.com](mailto:joseuribebonilla@hotmail.com)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

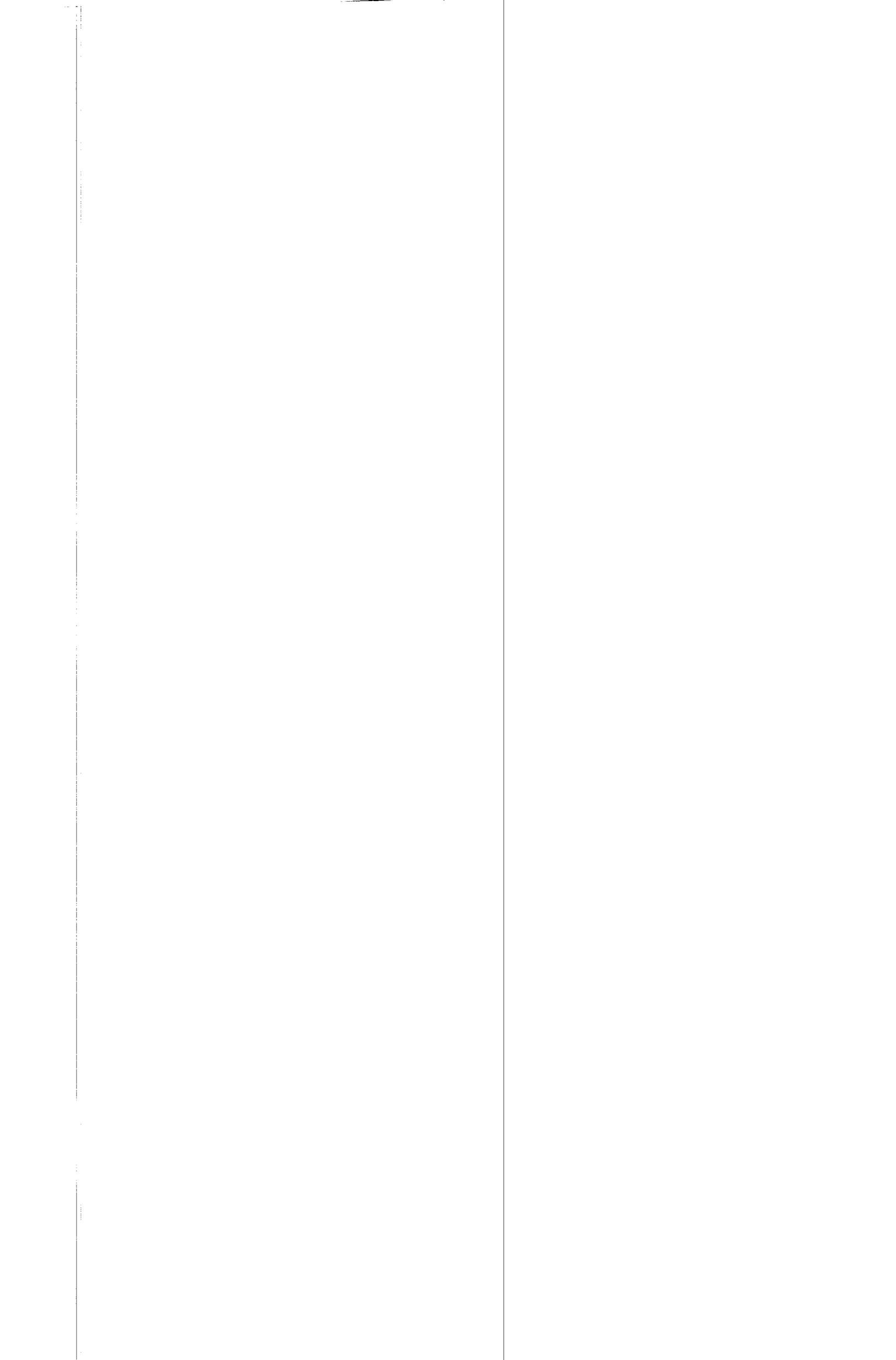
- 9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 7º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizará la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Pablo Andrés García Camacho** identificado con la C.C. N° 1.090.439.264 y T.P. N° 244.211 del C.S. de la J.<sup>4</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes de folios 22 a 46 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>005</b></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.          HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b>          Secretario</p>
--

<sup>4</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 80276





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00329-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 91, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 91 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.656.295.00)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 16 de septiembre del 2019, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.656.295.00)** a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>005</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00216-00
DEMANDANTE:	JESÚS RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de diciembre de 2017, en relación con la denominación de la parte demandada, pues considera que erradamente se indicó que era la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL cuando en su parecer lo correcto era NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por ser esta la entidad encargada de pagar la pensión del demandante y quien debe efectuar la reliquidación ordenada, petición que formula con el propósito de evitar confusiones a la hora de solicitar la ejecución de la sentencia ante la entidad demandada.

Una vez revisada la sentencia respecto de la cual se solicita la corrección, encuentra el Despacho que **NO le asiste razón** al apoderado de la parte demandante, en tanto que el acto administrativo demandado fue expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de tal suerte que la entidad dotada de personería jurídica es la Nación – Ministerio de Defensa y para el presente caso, se observa que al contestar la demanda y durante el trámite procesal, la entidad que ejerció la defensa judicial fue precisamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como se señaló en la sentencia, sin que se evidencie error por omisión o cambio de palabras que amerite la corrección de la sentencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 005</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2017-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN BAUTISTA CARRILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 25 de octubre de 2019, visto a folios 176 a 178 del plenario, formuló incidente de nulidad de las actuaciones ocurridas a partir del señalamiento de la audiencia inicial, argumentando que las contestaciones de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y Migración Colombia son extemporáneas y por ello no debió darse traslado a las excepciones por ellos propuestas, ni en la audiencia inicial declararse probada la excepción de caducidad, pues con ello se negaron pruebas fundamentales para el litigio.

### **Antecedentes:**

En providencia del 16 de mayo de 2017, esta Agencia Judicial admitió la demanda y en auto del 8 de junio de 2017 corrigió dicha providencia, surtiéndose la notificación personal mediante correo electrónico el día 3 de noviembre de 2017, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, al Director de Migración Colombia y al Ministerio Público (Fls. 85-91), conforme las prescripciones establecidas en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda así: el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería el día 12 de diciembre de 2017 (fls. 92-102), la Nación – Rama Judicial el día 23 de enero de 2018 (fls. 111-116), la Fiscalía General de la Nación el día 5 de febrero de 2018 (fls. 119-127) y Migración Colombia el día 13 de febrero de 2018 (fls. 133-139).

Según constancia secretarial expedida el 16 de febrero de 2018, el término de 25 días a que hace referencia el artículo 612 del C.G.P., venció el 13 de diciembre de 2017 y el término de 30 días para presentar la contestación de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., venció el 15 de febrero de 2018 (fl. 146).

Dado que las entidades demandadas propusieron excepciones, por secretaría se surtió el traslado de excepciones por tres días, fijando aviso el día 20 de febrero de 2018 (fl. 146 vuelto).

Después de vencido el término anterior, se pasó el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Mediante proveído del 2 de abril de 2019 (fl. 147), el Despacho fijó fecha para celebrar audiencia inicial, diligencia que se llevó a cabo el día 6 de agosto de 2019 (fls. 150-168), en donde se realizó el saneamiento del proceso y control de legalidad, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación y parcialmente respecto de Migración Colombia, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la Nación y se agotaron las demás etapas de la audiencia inicial, decretando las pruebas de acuerdo a la fijación del litigio.

En escrito radicado el 25 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante propone incidente de nulidad desde el señalamiento de audiencia inicial, al considerar que las contestaciones de la demanda fueron extemporáneas y así debió declararlo el despacho antes de correr traslado y convocar a audiencia inicial, razón por la cual señala que no se debió declarar la caducidad que afecta en gran medida el desarrollo normal del proceso y los intereses del demandante pues con ello se negaron pruebas fundamentales para el litigio, argumentos que fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, aduciendo que existió un error de hecho y de derecho imputable a la Juez que genera nulidad constitucional que afectó el debido proceso, afectando el derecho sustancial, situación que se hace insaneable por cuanto viola el derecho de defensa.

#### **Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación:**

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 185-186) se opuso al incidente propuesto por la parte demandante, afirmando que su contestación de la demanda fue presentada el 5 de febrero de 2018 a las 4:32 p.m., es decir, dentro del término legal toda vez que el mismo vencía el 15 de febrero de 2018 y que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta no incurrió en omisión alguna, puesto que el apoderado de los demandantes y parte del proceso, tuvo oportunidad de manifestar la presunta extemporaneidad, la primera cuando se corrió traslado de las excepciones el 20 de febrero de 2018 y luego en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, oportunidades en las cuales dicho apoderado guardó silencio, por lo que el proceso quedó debidamente saneado en la audiencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Resalta que no se presentó irregularidad ni ilegalidad alguna dentro del desarrollo del medio de control, por el contrario, dice que este Juzgado resolvió en derecho las excepciones previas propuestas por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de los demandantes y parte en el proceso no presentó recurso alguno contra dicha decisión, quedando en firme la misma.

#### **Consideraciones del Despacho para decidir:**

Frente a la solicitud de nulidad que hace el apoderado de los demandantes, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Resaltado fuera de texto)*

Una vez revisado el expediente y cada una de las actuaciones surtidas en el mismo, encuentra el Despacho que todas las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro del término de ley, aclarándosele al apoderado de la parte demandante que los datos en el sello de recibido tienen la siguiente secuencia: los primeros cuatro dígitos corresponden al consecutivo, luego registra la fecha con el formato de año, mes y día y finalmente la hora, de manera que para el caso de la contestación de la demanda de la Fiscalía General de la Nación obrante a folios 119 a 127 del plenario, fue recibido con el consecutivo 7562 el año 2018 mes febrero día 5 a las 4:32 p.m., es decir, dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se le corrió traslado y fueron resueltas las excepciones propuestas por dicha entidad demandada.

Además, tal y como lo resalta la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, si eventualmente se advirtiera que en relación con este aspecto se presentó alguna irregularidad de las que plantea el apoderado de los demandantes y parte del proceso, la misma se encontraría saneada toda vez que no fue alegada oportunamente, de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandante, en la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, al realizar la etapa de saneamiento del proceso, omitió manifestar la existencia de cualquier vicio o causal de nulidad que se hubiese presentado hasta ese momento.

Así las cosas, este Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de declarar la nulidad por las razones explicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud tendiente a decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de abril de 2019, por medio del cual se señaló fecha para realizar la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2017-00155-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CÚCUTA- PERSONERIA MUNICIPAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Según el informe secretarial que precede, a folios 181-182 del expediente, la apoderada del Municipio de Cúcuta manifiesta que a su prohijado le asiste ánimo conciliatorio dentro de la presente acción, allegando la respectiva propuesta conciliatoria y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente a la suma a conciliar, solicitando se fije fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito y sus anexos al apoderado de la parte actora, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio y así proceder a fijar fecha para la respectiva audiencia.

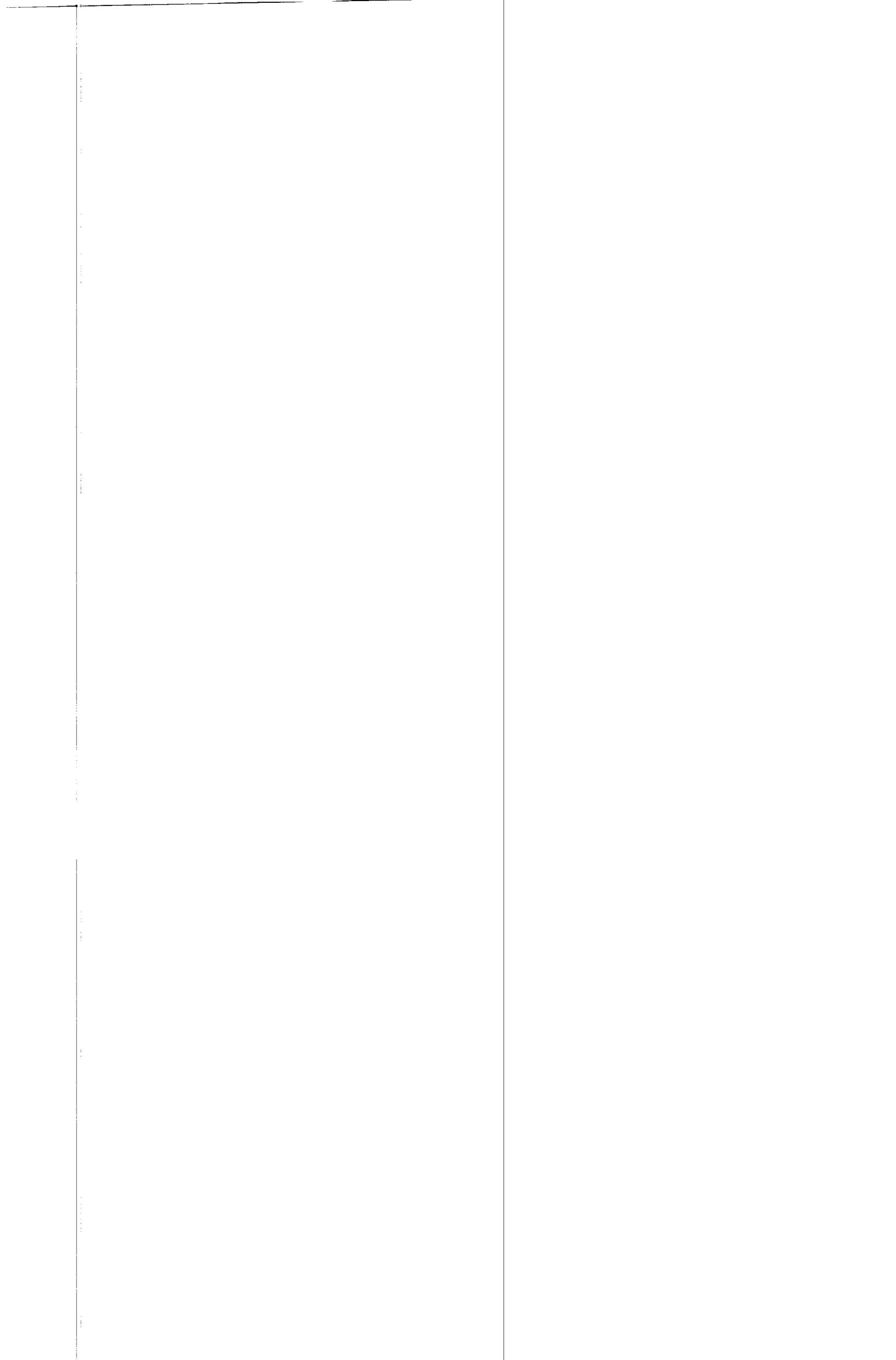
Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** al apoderado de la parte ejecutante, del escrito obrante a folios 181 y 182 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 005</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m</p> <p> WIMER MANUEL BEN AMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

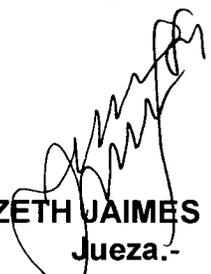
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00273-00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN CÁCERES CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 17 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., presentada por el apoderado de la parte demandante, según se verifica con los documentos obrantes a folios 102 al 105 del plenario.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **24 de junio de 2020, a las 3:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>085</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.          HOY <u>29 de enero de 2020</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <b>WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ.</b>          Secretario</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00358-00
DEMANDANTE:	CARLOS MISE SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía al señor **ARMANDO OSORIO PÉREZ**, planteada por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. MECUC-2017-25 del 21 de Noviembre del 2017, se emite fallo de primera instancia en el proceso disciplinario instruido por la Policía Nacional contra el anteriormente mencionado, dando aplicación a los artículos 169 A modificado por el artículo 56 de la Ley 1474 del 2011 y el artículo 170 de la Ley 734 del 2002, según los hechos acontecidos el día 24 de julio del año 2016 en el Municipio de Villa del Rosario; decisión que no fue susceptible de recurso alguno por el investigado disciplinariamente.

Así mismo, se indica que en el presente asunto se adelanta investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 01-001 Unidad Local Villa del Rosario, con radicado No. 540016001131201605240 por la comisión de la conducta ya esbozada.

Por lo anterior, manifiesta que indiciariamente se puede establecer el actuar doloso o gravemente culposo del agente de policía que participó en el desarrollo y consumación del hecho referido.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado el **08 de agosto del 2019**, teniendo en cuenta que el término para presentar el llamamiento en garantía vencia el **09 de agosto del 2019**, es decir, dentro del término establecido en los artículos 172 y

199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.C.A. y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, manifestando el nombre completo e identificación del agente, indicando dirección para efectos de notificación y además, haciendo manifestación de unos hechos y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Como prueba sumaria de la responsabilidad del llamado, se aduce la existencia del fallo de primera instancia calendarado el 21 de Noviembre del 2017, proferido dentro del proceso disciplinario instruido por la Policía Nacional en contra del señor **ARMANDO OSORIO PÉREZ**, correspondiente al radicado SIJUR No. MECUC-2017-25<sup>1</sup>, adelantado por los hechos acontecidos en perjuicio del señor CARLOS MISE SUAREZ, el día 24 de julio del 2016, en el Barrio Gran Colombia, Municipio de Villa del Rosario (NS). Se precisa en la resolución ya referenciada que la conducta endilgada al llamado en garantía es la contemplada en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, numeral 18, que reza “CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS O DE LOS BIENES, COMO CONSECUENCIA DEL EXCESO EN EL USO DE LAS ARMAS, DE LA FUERZA O DE LOS DEMÁS MEDIOS COERCITIVOS” y lo sanciona imponiéndole una multa de 30 días de su salario básico, por hallarlo responsable de los hechos mencionados a título de culpa grave.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que en principio, la información allegada el expediente permite realizar un análisis de la conducta del llamado en garantía, información que pueden ser probada o descartada en el debate probatorio del proceso contencioso, donde también pueden presentarse elementos nuevos que permitan calificar la conducta del agente estatal, bien sea acogiendo las apreciaciones de la parte que solicitó el llamamiento, o tomando en cuenta otras consideraciones, surgidas por los hechos demostrados durante el debate probatorio del proceso.

En este orden de ideas, se dispondrá citar al llamado, y se le advertirá que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA** al señor **ARMANDO OSORIO PÉREZ**, acorde con la solicitud realizada por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** citar y notificar este auto a **ARMANDO OSORIO PÉREZ**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos,

<sup>1</sup> Folio 220 a 252 del cuaderno de anexos de contestación de demanda.

advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al señor **ARMANDO OSORIO PÉREZ**, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

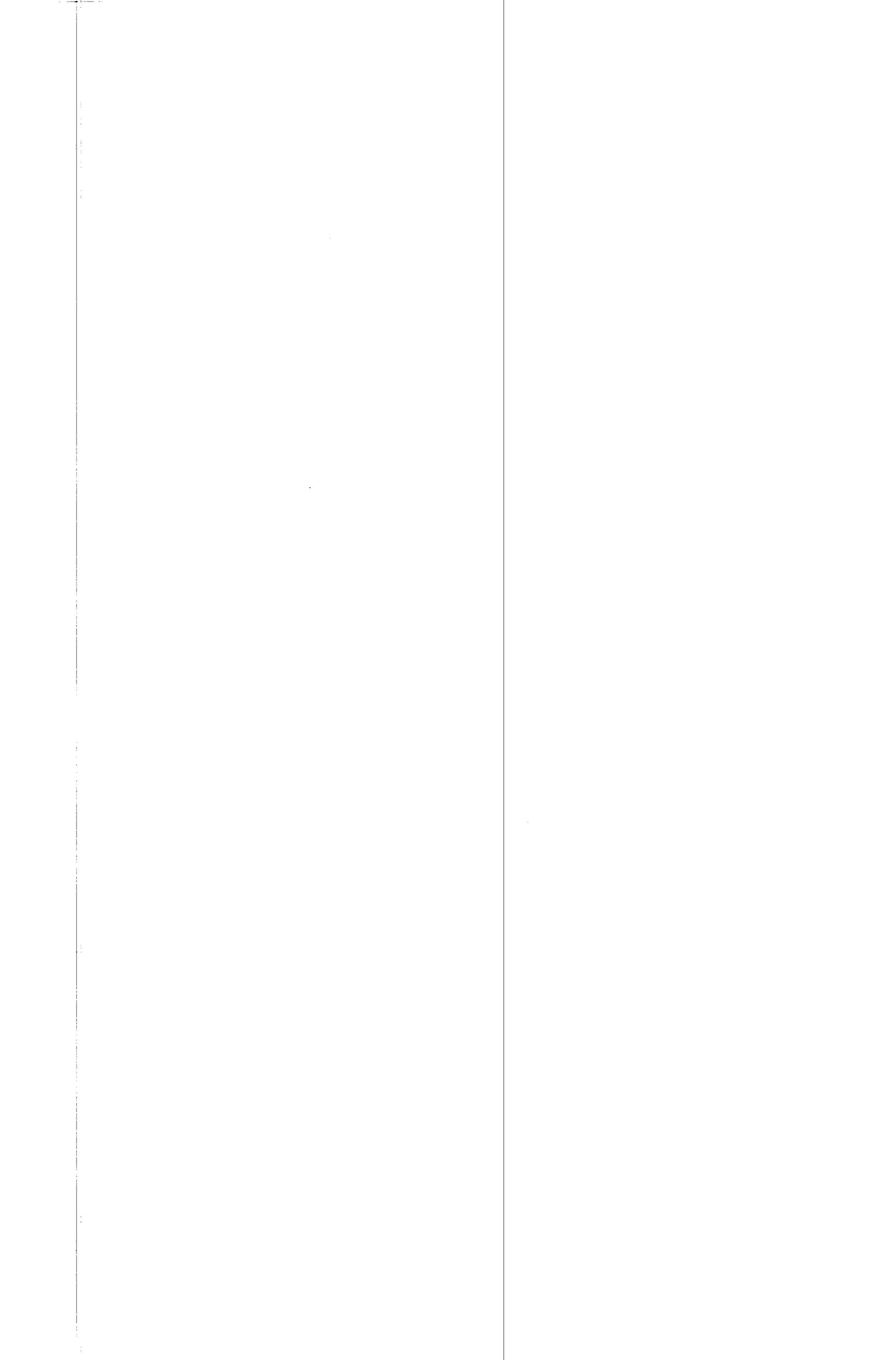
Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 005
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE :</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00408-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en escrito radicado el 16 de octubre de 2019, con el cual allega copia de la Resolución N° 04392 del 4 de octubre de 2019, notificada personalmente al señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes el 10 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se reintegra provisionalmente al servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional en cumplimiento de la orden de medida cautelar proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; considera el despacho que se hace necesario dar por terminado el trámite de incidente de desacato y se procederá al archivo del cuaderno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite incidental iniciado por el señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme, archívese el cuaderno de incidente de desacato de medida cautelar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 055</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario</p>
--

